



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

PROYECTO

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29632, LEY PARA ERRADICAR LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS INFORMALES, ADULTERADAS O NO APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.

Artículo 2.- Finalidad

Establecer las especificaciones y procedimientos para ejecutar las acciones de control y fiscalización de alcohol etílico desde su fabricación o ingreso al país hasta su destino final, así como de las bebidas alcohólicas.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación y autoridades competentes

3.1 El presente reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen, en el territorio nacional, las actividades de producción, comercialización, transformación, importación, exportación, envasado y transporte de alcohol etílico; así como, a las personas naturales o jurídicas que desarrollen, en el territorio nacional, las actividades de fabricación, elaboración, manipuleo, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, expendio, suministro, importación y exportación de bebidas alcohólicas.

3.2 Las autoridades competentes en el control y fiscalización de alcohol etílico desde su fabricación o ingreso al país hasta su destino final, así como de las bebidas alcohólicas son las siguientes:

- a)** El Ministerio de la Producción; el Ministerio de Salud; el Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional del Perú; y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
- b)** Los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

- 4.1. **Acondicionamiento de bebidas alcohólicas:** Disponer las bebidas alcohólicas para su almacenamiento, transporte o expendio.
- 4.2. **Acta de fiscalización:** Documento en el cual se registran los hallazgos verificados durante la fiscalización de campo y los medios probatorios que los sustentan, así como aquella información relevante vinculada a la fiscalización.
- 4.3. **Alcohol etílico:** Es un compuesto orgánico líquido, incoloro, de olor característico y sabor ardiente, su fórmula química es C_2H_5OH y es obtenido a partir de la fermentación de mostos de materias primas de origen agrícola y su posterior destilación. Se puede denominar también como Etanol, Anhidrol, Hidrato de Etilo, Hidróxido de Etilo, Alcohol Absoluto y Metil Carbinol, entre otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes.
Las partidas arancelarias son:
2207.10.00.00: Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.
2208.90.10.00: Alcohol etílico sin desnaturalizar, con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.
- 4.4. **Almacenamiento de bebidas alcohólicas:** Acción por la cual se dispone una o más bebidas alcohólicas dentro de un almacén, cámara frigorífica o refrigeradora u otro lugar que la contenga, preservando sus características.
- 4.5. **Bebida alcohólica:** Es aquel producto obtenido por procesos de fermentación principalmente alcohólica de la materia prima agrícola que sirve como base utilizando levaduras del género *Saccharomyces cerevisiae*, sometida o no a destilación, rectificación, redestilación, infusión, maceración o cocción en presencia de productos naturales, susceptible de ser añejada, que puede presentarse en mezclas de bebidas alcohólicas y puede estar adicionada de ingredientes y aditivos permitidos por el organismo de control correspondiente, y con una graduación alcohólica de 0,5% Alc. Vol. a 55% Alc. Vol. Se clasifica de la forma siguiente: bebidas alcohólicas fermentadas, bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas preparadas y licores.
- 4.6. **Comercialización del alcohol etílico o de bebidas alcohólicas:** Actividad que comprende la venta o cualquier clase de transacción comercial directa o indirecta de alcohol etílico o de bebidas alcohólicas.
- 4.7. **Consumidor final de alcohol etílico:** Es la persona natural o jurídica que adquiere alcohol etílico en beneficio propio o de su grupo familiar o social para utilizarlo en actividades distintas a la actividad empresarial. Dicha utilización no incluye el consumo humano de bebidas alcohólicas.
- 4.8. **Consumidor final de bebidas alcohólicas:** Es la persona natural o jurídica que adquiere bebidas alcohólicas únicamente para consumo humano, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.
- 4.9. **Distribuidor mayorista de alcohol etílico:** Es la persona natural o jurídica que comercializa el alcohol etílico en presentaciones o envases de cantidades superiores a un litro a personas naturales o jurídicas que no son consumidores finales de alcohol etílico.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

- 4.10. Distribuidor minorista de alcohol etílico:** Es la persona natural o jurídica que comercializa el alcohol etílico en presentaciones o en envases de hasta un litro al consumidor final de alcohol etílico.
- 4.11. Domicilio legal:** Es el lugar fijado por una persona natural o jurídica para efectos de la inscripción en el Registro Único o en el Registro de Comercializadores.
- 4.12. Elaboración de bebidas alcohólicas:** Proceso y desarrollo por el cual se produce una bebida alcohólica para el consumo humano, utilizando el alcohol etílico como insumo o cualquier otra bebida alcohólica obtenida a partir de la mezcla de dos o más bebidas alcohólicas.
- 4.13. Envasado y/o reenvasado del alcohol etílico:** Acción mediante la cual se vierte el alcohol etílico en envases sin alterar la concentración porcentual a fin de ser destinado a una actividad económica.
- 4.14. Envasado y/o reenvasado de bebidas alcohólicas:** Acción mediante la cual se introduce la bebida alcohólica en envases inocuos y de primer uso aptos para contener estas bebidas.
- 4.15. Envase de bebidas alcohólicas:** Es todo recipiente de material inocuo que contiene y está en contacto directo con el producto, con la finalidad de protegerlo de su deterioro, contaminación o adulteración y de facilitar su manipuleo durante el proceso de venta como producto terminado. También se le denomina “envase primario”.
- 4.16. Establecimiento:** Es el lugar o espacio físico donde se realiza la elaboración, manipuleo, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, comercialización, distribución, expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas; así como en donde se desarrollan las actividades de producción, comercialización, importación, exportación, transformación, envasado y/o reenvasado de alcohol etílico.
- 4.17. Expendio de bebidas alcohólicas:** Es la entrega, de forma gratuita o luego del pago de una contraprestación, bajo cualquier modalidad, de bebidas alcohólicas al consumidor final de las mismas.
- 4.18. Exportación:** Es el envío de alcohol etílico o bebidas alcohólicas hacia territorio extranjero, a través de cualquier régimen u operación aduanera.
- 4.19. Fabricación de bebidas alcohólicas:** Proceso por el cual se obtiene bebidas alcohólicas para consumo humano, y ser comercializado, independientemente de cuál sea su volumen de producción o la tecnología empleada.
- 4.20. Hallazgo:** Hecho detectado durante las acciones de fiscalización, relacionado al presunto incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que debe ser consignado en el acta de fiscalización.
- 4.21. Importación:** Es el ingreso al territorio nacional de alcohol etílico o bebidas alcohólicas, a través de cualquier régimen u operación aduanera.
- 4.22. Manipuleo de bebidas alcohólicas:** Es el manejo o trabajo de bebidas alcohólicas con las manos o con algún instrumento, con fines ilícitos, tales como la adulteración de dichas bebidas.
- 4.23. Mezcla de bebidas alcohólicas:** Es la operación que consiste en incorporar a una bebida alcohólica:
- a) alcohol etílico



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

- b) otra bebida alcohólica
 - c) cualquier otro tipo de bebidas
- 4.24. Preparación de bebidas alcohólicas:** Actividad por la cual se adiciona a una o más bebidas alcohólicas otros ingredientes o aditivos.
- 4.25. Producción del alcohol etílico:** Es la obtención del alcohol etílico a partir de la fermentación y destilación de mostos de materias primas de origen agrícola. Asimismo, comprende a la obtención del alcohol etílico por síntesis o por extracción, separación, purificación u otros métodos de un producto natural, con o sin ayuda de reacciones químicas.
- 4.26. Registro Único:** Es el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico, padrón centralizado y sistematizado de Usuarios de alcohol etílico a nivel nacional y es el principal instrumento para el control y fiscalización de dicho producto. Es de carácter público.
- 4.27. Registro de Comercializadores:** Es el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas, padrón centralizado y sistematizado de los distribuidores de dicho producto a nivel nacional, establecido como el principal instrumento para su control y fiscalización.
- 4.28. Suministro de bebidas alcohólicas:** Proporcionar o expender bebidas alcohólicas a personas naturales o jurídicas.
- 4.29. Transformación del alcohol etílico:** Es el empleo del alcohol etílico para los siguientes usos:
- a) La producción propia o por encargo de un insumo o producto no controlado por la Ley y el presente reglamento.
 - b) La limpieza y desinfección de operarios, maquinarias, equipos y materiales, el mantenimiento de áreas, la asepsia de establecimientos públicos y privados y otras actividades en las cuales se agote; siempre y cuando la adquisición trimestral de alcohol etílico sea superior a 300 litros.
- 4.30. Transporte de alcohol etílico o bebidas alcohólicas:** Es el servicio que se brinda a fin de trasladar de un Usuario a otro Usuario, alcohol etílico o bebidas alcohólicas que no son de su propiedad.
- 4.31. Usuario:** Es la persona natural o jurídica que realiza actividades de producción, comercialización, transformación, importación, exportación, envasado y/o transporte de alcohol etílico, así como también la persona natural o jurídica que fabrica, elabora, manipula, mezcla, transforma, prepara, acondiciona, envasa, reenvasa, almacena, transporta, comercializa, expende, suministra, importa y exporta bebidas alcohólicas; inscrita en el Registro Único. Asimismo, es la persona natural o jurídica que realiza actividades de distribución de bebidas alcohólicas, inscrita en el Registro de Comercializadores.

Artículo 5.- Siglas:

Para la aplicación del presente reglamento se debe tener en cuenta las siguientes siglas:

- a) **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

- b) **DOPIF:** Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, o el órgano que haga sus veces.
- c) **LEY:** Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.
- d) **TUO DE LA LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- e) **DGPARG:** Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, o el órgano que haga sus veces.

Artículo 6.- Funciones del Ministerio de la Producción

El Ministerio de la Producción, en el marco de su rectoría en materia de productos fiscalizados y como autoridad competente para la implementación de mecanismos de control y fiscalización de las actividades que tienen como insumo el alcohol etílico, tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, conducir y realizar el seguimiento y evaluación de la política nacional multisectorial de control y fiscalización del alcohol etílico, para lo cual coordina y articula con las entidades públicas y privadas involucradas.
- b) Formular, conducir y realizar el seguimiento y evaluación de los planes de control y fiscalización del alcohol etílico, para lo cual coordina y articula con las entidades públicas y privadas involucradas.
- c) Implementar, mantener y brindar el soporte informático al Registro Único y al Registro de Comercializadores.
- d) Formular y aprobar las disposiciones normativas complementarias relacionadas con el Registro Único y el Registro de Comercializadores, así como con el desarrollo de las actividades señaladas en los artículos 1 y 2 de la Ley, en las materias de su competencia.
- e) Desarrollar acciones que permitan el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los gobiernos regionales para el mejor desarrollo de sus funciones.
- f) Realizar coordinaciones con los gobiernos regionales y los gobiernos locales a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.
- g) Velar por el cumplimiento de la Ley y las disposiciones del presente reglamento, para lo cual, las entidades señaladas en los literales a) y b) del artículo 3 de la presente norma deben brindar la información requerida por el Ministerio de la Producción.

TÍTULO I MECANISMOS DE CONTROL DE LAS ACTIVIDADES CON ALCOHOL ETÍLICO

Capítulo I Del Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

Artículo 7.- Implementación, administración y actualización del Registro Único

- 7.1** El Ministerio de la Producción, a través de la DOPIF o el órgano que haga sus veces, tiene a su cargo la implementación, así como el mantenimiento y soporte informático del Registro Único.
- 7.2** El Gobierno Regional, a través de su Dirección Regional de Producción o el órgano que haga sus veces, es el encargado de actualizar permanentemente el Registro Único con la información señalada en el artículo 8 del presente reglamento.
- 7.3** El Ministerio de la Producción y el Gobierno Regional desarrollan mecanismos de coordinación que permitan asegurar el funcionamiento adecuado del Registro Único.
- 7.4** El Registro Único debe estar actualizado y disponible en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción.

Artículo 8.- Contenido del Registro Único

El Registro Único contiene información sobre la identificación del Usuario consignada en su solicitud de inscripción, así como en las posteriores actualizaciones y/o cancelaciones que correspondan, el nombre del representante legal, el domicilio legal, los datos del informe técnico, así como la información de las actividades que desarrolla con alcohol etílico. Asimismo, contiene información sobre el estado de la inscripción.

Artículo 9.- Inscripción en el Registro Único

Las personas naturales o jurídicas deben solicitar y obtener su inscripción en el Registro Único ante el Gobierno Regional que corresponda según la ubicación de su domicilio legal, de forma previa al desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 13 de la Ley. Dicha inscripción constituye título habilitante.

Artículo 10.- Procedimiento para la inscripción en el Registro Único

- 10.1** Para la inscripción en el Registro Único la persona natural o jurídica debe presentar una solicitud según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, precisando la siguiente información:
 - a)** Dirección del domicilio legal y de los establecimientos donde se desarrollará la actividad con alcohol etílico.
 - b)** Actividades con alcohol etílico que se desarrollarán en los establecimientos.
 - c)** Número de la Licencia de Funcionamiento de cada uno de los establecimientos.
- 10.2** Para el caso de la inscripción del Usuario que desarrolla la actividad de importación, en la solicitud señalada en el numeral 10.1. del presente artículo debe precisarse la



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

especificación del alcohol etílico a importar (denominación y porcentaje de concentración).

- 10.3** Para el caso de la inscripción del Usuario que realice actividades de producción y/o transformación, adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 10.1 del presente artículo, debe presentarse un informe técnico suscrito por un ingeniero industrial o ingeniero químico, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción. El informe técnico deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
- a) Descripción de las actividades de producción y/o transformación que se van a realizar con el alcohol etílico, así como los equipos y/o maquinarias empleadas, en caso corresponda.
 - b) Especificación del alcohol etílico (denominación, porcentaje de concentración, unidad, requerimiento, presentación de los productos de alcohol etílico, entre otros).
 - c) Productos fabricados o elaborados con alcohol etílico y la producción anual estimada.
 - d) Balance de materia, en el que se debe indicar el coeficiente insumo producto.
 - e) Diagrama de flujo de las actividades de producción y/o transformación.
 - f) Estimación de la merma mensual.
- 10.4** Para el caso de inscripción del Usuario que desarrolla la actividad de transporte, adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 10.1 del presente artículo, debe presentarse un listado de vehículos a través de los cuales se realizará la actividad, indicando la marca, el modelo y el número de la placa de rodaje.
- 10.5** En caso el Gobierno Regional verifique que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 10.1, que no se ha presentado el informe técnico detallado en el numeral 10.3 o la información adicional indicada en los numerales 10.2 y 10.4; se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al TUO de la LPAG.
- 10.6** El Gobierno Regional cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar y resolver la solicitud presentada.
- 10.7** De encontrarse conforme la solicitud presentada, el Gobierno Regional procede a inscribir al solicitante en el Registro Único y a expedir la constancia de inscripción, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción, la misma que debe ser notificada al Usuario.
- 10.8** La inscripción en el Registro Único no exime al Usuario del cumplimiento de obtener las autorizaciones, licencias, permisos y similares que se requiera para llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo 13 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

Artículo 11.- Calificación del procedimiento de inscripción en el Registro Único

El procedimiento para la inscripción en el Registro Único es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 12.- Vigencia de la inscripción en el Registro Único

La inscripción en el Registro Único tiene vigencia indeterminada. El Gobierno Regional se encuentra obligado a verificar, cada dos (02) años, que el Usuario cumpla con los requisitos que son necesarios para mantener su inscripción.

Artículo 13.- Procedimientos de actualización de datos de la inscripción en el Registro Único

13.1 El Usuario puede solicitar la actualización de datos de la inscripción en el Registro Único, ante el Gobierno Regional correspondiente, a través de los siguientes procedimientos:

- a) Procedimiento de actualización de datos de la inscripción en el Registro Único para incluir actividades y/o establecimientos; y,
- b) Procedimiento de actualización de datos de la inscripción en el Registro Único para cambio de datos, actualización de domicilio legal; y, exclusión de actividades y/o establecimientos.

13.2 En el procedimiento de la actualización de datos de la inscripción en el Registro Único para incluir actividades y/o establecimientos, la persona natural o jurídica debe presentar una solicitud según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, precisando la siguiente información:

- a) Para el caso de inclusión de actividades:
 - Descripción de las nuevas actividades con alcohol etílico que se desarrollarán en cada uno de los establecimientos declarados en el Registro Único.
 - Número de la licencia de funcionamiento de cada uno de los establecimientos donde se desarrollarán las nuevas actividades con alcohol etílico.
- b) Para el caso de inclusión de establecimientos:
 - Descripción de las actividades con alcohol etílico declaradas en el Registro Único que se desarrollarán en cada uno de los nuevos establecimientos.
 - Dirección de los nuevos establecimientos donde se desarrollarán las actividades con alcohol etílico.
 - Número de la licencia de funcionamiento de cada uno de los nuevos establecimientos.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

- c)** Para el caso de inclusión de la actividad de importación:
 - La especificación del alcohol etílico a importar (denominación y porcentaje de concentración).
- 13.3** Para el caso de inclusión de actividades de fabricación o transformación de alcohol etílico, adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 13.2. del presente artículo, debe presentarse un informe técnico suscrito por un ingeniero industrial o ingeniero químico, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción. El informe técnico deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
- a)** Descripción de las actividades de producción o transformación que se van a realizar con el alcohol etílico, así como los equipos y/o maquinarias a emplear, en caso corresponda.
 - b)** Especificación del alcohol etílico (denominación, porcentaje de concentración, unidad, requerimiento, presentación de los productos de alcohol etílico, entre otros).
 - c)** Productos fabricados o elaborados con alcohol etílico y la producción anual estimada.
 - d)** Balance de materia, en el que se debe indicar el coeficiente insumo producto.
 - e)** Diagrama de flujo de las actividades de producción o transformación.
 - f)** Estimación de merma mensual.
- 13.4** Para el caso de inclusión de la actividad de transporte, adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 13.2. del presente artículo, debe presentarse un listado de vehículos a través de los cuales se realizará la actividad, indicando la marca, el modelo y el número de la placa de rodaje.
- 13.5** Para la inclusión de actividades, la solicitud debe ser presentada de forma previa al desarrollo de las mismas. En el caso de inclusión de establecimientos, la solicitud debe ser presentada de forma previa a su puesta en operación.
- 13.6** En caso el Gobierno Regional verifique que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 13.2, que no se ha presentado el informe técnico detallado en el numeral 13.3 o la información adicional indicada en el numeral 13.4; se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al TUO de la LPAG.
- 13.7** El Gobierno Regional cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para evaluar y resolver la solicitud presentada en relación a la actualización de datos de la inscripción en el Registro Único para incluir actividades y/o establecimientos.
- 13.8** En el procedimiento de la actualización de datos de la inscripción en el Registro Único para cambio de datos, actualización de domicilio legal; y, exclusión de actividades y/o establecimientos, la persona natural o jurídica debe presentar una solicitud según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, precisando el tipo de actualización de datos: (i) cambio de denominación, razón social, nombre de representante legal o cualquier otro dato; (ii) actualización del domicilio legal; y/o, (iii) exclusión de actividades y/o establecimientos.

- a) Para el caso de cambio de representante legal, en la solicitud deberá indicarse el número de partida registral en la que consta inscrita la nueva representación legal.
- b) Para el caso de actualización del domicilio legal, en la solicitud deberá precisarse la dirección del nuevo domicilio.
- c) Para el caso de exclusión de actividades, en la solicitud deberá precisarse cada una de las actividades con alcohol étílico que se dejan de desarrollar y la dirección de cada uno de los establecimientos donde se desarrollaban.
- d) Para el caso de exclusión de establecimientos, en la solicitud deberá indicarse cada una de las direcciones de los establecimientos que se busca excluir.

13.9 Para el caso de cambio de denominación o razón social, adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 13.8 del presente artículo, debe presentarse copia simple de la escritura pública de modificación de estatutos donde conste el cambio de denominación o razón social. En este caso, la solicitud con la cual se presenta esta copia tiene carácter de Declaración Jurada.

13.10 Para la exclusión de actividades, la solicitud debe presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho. En el caso de exclusión de establecimientos, la solicitud debe presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho.

13.11 Para el cambio de la denominación o razón social, el nombre del representante legal o cualquier otro dato, el Usuario debe comunicar esta circunstancia al Gobierno Regional dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho.

13.12 En caso el Gobierno Regional verifique que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 13.8 o que no se ha presentado la información adicional indicada en el numeral 13.9; se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al TUO de la LPAG.

13.13 El Gobierno Regional cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para resolver la solicitud presentada en relación a la actualización de datos de la inscripción en el Registro Único para cambio de datos, actualización de domicilio legal; y, exclusión de actividades y/o establecimientos.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

- 13.14** De encontrarse conforme la solicitud presentada en los procedimientos señalados en el numeral 13.1 del presente artículo, el Gobierno Regional procede a actualizar la inscripción en el Registro Único y a expedir la constancia de inscripción actualizada, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción, la misma que debe ser notificada al Usuario.
- 13.15** Para la actualización del domicilio legal (dentro del ámbito de la circunscripción territorial del gobierno regional donde se realizó la inscripción), el Usuario debe presentar la solicitud señalada en el numeral 13.8 del presente artículo para la evaluación correspondiente.
- 13.16** Para el cambio de domicilio legal (fuera del ámbito de la circunscripción territorial del gobierno regional donde se realizó la inscripción), la entidad receptora de la solicitud debe declinar competencia a favor del Gobierno Regional cuya circunscripción territorial corresponda al referido domicilio legal. La entidad que declina competencia, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles debe informar al Usuario que remitirá su solicitud al Gobierno Regional competente. Éste último debe recibir la solicitud en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación efectuada al Usuario, para que sea tramitada como un procedimiento de inscripción, de acuerdo al artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 14.- Calificación de los procedimientos de actualización de datos de la inscripción en el Registro Único

- 14.1.** El procedimiento de actualización de datos de la inscripción en el Registro Único para incluir actividades y/o establecimientos, es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo.
- 14.2.** El procedimiento de actualización de datos de la inscripción en el Registro Único para cambio de datos, actualización de domicilio legal; y, exclusión de actividades y/o establecimientos, es de aprobación automática.

Artículo 15.- Procedimiento de autorización de uso del alcohol etílico para fines no comerciales

- 15.1** Las personas naturales o jurídicas que exclusivamente empleen el alcohol etílico para el análisis de materias primas, análisis clínicos, el control de calidad, los procedimientos médicos y los fines educativos o de investigación sin fines comerciales no se encuentran obligadas a inscribirse en el Registro Único y deben solicitar ante el Gobierno Regional que corresponda a la ubicación de su domicilio legal, de forma previa al desarrollo de sus actividades, la autorización de uso del alcohol etílico para fines no comerciales.
- 15.2** Para la autorización de uso del alcohol etílico para fines no comerciales, la persona natural o jurídica debe presentar una solicitud según formato establecido por el



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, precisando la siguiente información:

- a) La actividad que se desarrollará con el producto y el uso que se le dará al alcohol etílico.
- b) La cantidad y unidad de alcohol etílico, expresada en kilogramos o litros.
- c) El porcentaje de concentración del alcohol etílico.
- d) La denominación y la presentación del alcohol etílico.
- e) Los equipos o maquinarias a emplear, en caso se vaya a utilizar el alcohol etílico para fines educativos o de investigación sin fines comerciales.

15.3 En caso el Gobierno Regional verifique que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 15.2 se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al TUO de la LPAG.

15.4 El Gobierno Regional cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para evaluar y resolver la solicitud presentada.

15.5 De encontrarse conforme la solicitud presentada, el Gobierno Regional procede a emitir la autorización al solicitante para emplear el alcohol etílico para los fines solicitados, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción, la misma que debe ser notificada al solicitante.

Artículo 16.- Calificación del procedimiento de autorización de uso del alcohol etílico para fines no comerciales

El procedimiento de autorización de uso del alcohol etílico para fines no comerciales es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 17.- Cancelación de la inscripción en el Registro Único

17.1. Para la cancelación de la inscripción en el Registro Único, la persona natural o jurídica debe presentar ante el Gobierno Regional una solicitud según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.

17.2. Adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 17.1 del presente artículo, debe presentarse una declaración jurada en la que el Usuario precise que no cuenta con stock de alcohol etílico en sus establecimientos y que ha cesado sus actividades con dicho insumo. Para el caso de los Usuarios que únicamente realicen actividades de transporte de alcohol etílico, solo deberán declarar el cese de actividades.

17.3. Para la cancelación de la inscripción en el Registro Único, la solicitud debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles posteriores al cese de la totalidad de actividades con alcohol etílico.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

- 17.4.** En caso el Gobierno Regional verifique que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 17.1 o que no se ha presentado la información adicional indicada en el numeral 17.2.; se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al TUO de la LPAG.
- 17.5.** El Gobierno Regional cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para resolver la solicitud presentada en relación a la cancelación de la inscripción en el Registro Único.
- 17.6.** De encontrarse conforme la solicitud presentada, el Gobierno Regional procede a cancelar la inscripción del usuario en el Registro Único y a expedir la constancia respectiva, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción, la misma que debe ser notificada al Usuario.

Artículo 18.- Calificación del procedimiento de cancelación de la inscripción en el Registro Único

El procedimiento de cancelación de la inscripción en el Registro Único es de aprobación automática.

Capítulo II De los reportes de movimientos diarios de alcohol etílico

Artículo 19.- Reportes de movimientos diarios

Los Usuarios deben llevar obligatoriamente reportes con la finalidad de consignar los movimientos diarios del alcohol etílico. Los reportes podrán ser llevados en forma manual o electrónica.

Artículo 20.- Tipos de reportes

Los tipos de reportes que deben llevar los Usuarios son los siguientes:

- a) **Reporte de Ingreso:** Debe ser llevado por los Usuarios que desarrollan actividades de producción, comercialización, transformación, importación, exportación, envasado o reenvasado de alcohol etílico.
- b) **Reporte de Egreso:** Debe ser llevado por los Usuarios que desarrollan actividades de producción, comercialización, transformación, importación, exportación, envasado o reenvasado de alcohol etílico.
- c) **Reporte de Producción:** Debe ser llevado por los Usuarios que desarrollan actividades de producción de alcohol etílico.
- d) **Reporte de Uso:** Debe ser llevado por los Usuarios que desarrollan actividades de transformación de alcohol etílico.
- e) **Reporte de Transporte:** Debe ser llevado por los Usuarios que desarrollan actividades de transporte de alcohol etílico.

Artículo 21.- Codificación de los reportes



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

21.1. Los formatos de los reportes serán elaborados por el Ministerio de la Producción. El Gobierno Regional publica en su página web los formatos de los reportes que deben llevar los Usuarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del presente reglamento.

21.2. Los reportes tienen la siguiente codificación:

- a) Código 1: Compuesto de las siglas REI, REE, REP, REU y RET, que representan los tipos de reportes, de acuerdo al siguiente listado:
 - 1. REI: Reporte de Ingreso.
 - 2. REE: Reporte de Egreso.
 - 3. REP: Reporte de Producción
 - 4. REU: Reporte de Uso
 - 5. RET: Reporte de Transporte.
- b) Código 2: Número compuesto de cinco dígitos que corresponde al orden correlativo de cada uno de los tipos de reportes que debe llevar el Usuario por cada uno de sus establecimientos.
- c) Los elementos mencionados en el numeral anterior se consignan de izquierda a derecha, separados por guiones. A modo de ejemplo: REI-00001, REE-0001.

Artículo 22.- Presunción de veracidad de los reportes

La información consignada en los reportes se presume que responde a la verdad material de los hechos, por lo que, de acreditarse el fraude o falsedad en la información consignada en los mismos, el Gobierno Regional pone en conocimiento del Ministerio Público dicho hecho, a efectos de que proceda de acuerdo a su competencia.

Capítulo III De los informes trimestrales

Artículo 23.- Presentación de informes trimestrales

23.1. Los Usuarios inscritos en el Registro Único deben presentar ante el Gobierno Regional informes trimestrales cuya información se encuentra contenida en los reportes, a través de la plataforma virtual correspondiente o, excepcionalmente, de forma física ante la oficina de recepción documental.

23.2. La presentación de los reportes se efectúa, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de Producción, dentro de los quince (15) primeros días hábiles posteriores a la finalización de los siguientes trimestres:

- a) Primer periodo: De enero a marzo.
- b) Segundo periodo: De abril a junio.
- c) Tercer periodo: De julio a septiembre
- d) Cuarto periodo: De octubre a diciembre



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

23.3. En caso no se haya efectuado movimiento de alcohol etílico durante el trimestre correspondiente, el Usuario debe cumplir con presentar el formato señalado en el numeral anterior, con la mención expresa de dicha situación.

Artículo 24.- Presunción de veracidad de los reportes

La información consignada en los informes trimestrales se presume que responde a la verdad material de los hechos. En caso se acredite fraude o falsedad en la información consignada en dichos informes, el Gobierno Regional pone en conocimiento del Ministerio Público dicho hecho, a efectos de que proceda de acuerdo a su competencia.

Artículo 25.- Evaluación de los informes trimestrales

25.1. El Gobierno Regional, en el plazo de cinco (05) días hábiles luego de vencido el plazo señalado en el numeral 23.2 del artículo 23 del presente reglamento, evalúa la información presentada. Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles posteriores a la culminación de la evaluación de los informes trimestrales, comunica a los gobiernos locales en donde se encuentre ubicado el establecimiento, que la información contenida en los informes trimestrales se encuentra disponible en la plataforma virtual correspondiente, con la finalidad de que sirva de insumo para el desarrollo de sus actividades de fiscalización, así como para comprobar el uso lícito del alcohol etílico.

25.2. En caso que los gobiernos locales no cuenten con la disponibilidad tecnológica para acceder a la referida plataforma virtual, éstos deben comunicar dicha situación al Gobierno Regional, a fin que el mismo les remita de forma física la información, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles posteriores a la recepción de dicha comunicación.

Artículo 26.- Incumplimiento en la presentación de los informes trimestrales

El Gobierno Regional remite al Gobierno Local competente, según corresponda, la relación de Usuarios que no hayan cumplido con presentar dos (02) informes trimestrales consecutivamente. Esta obligación debe realizarse dentro de los cinco (05) días hábiles de producido el segundo incumplimiento por el Usuario, a efectos de que el Gobierno Local proceda de conformidad a su competencia.

Capítulo IV Del transporte del alcohol etílico

Artículo 27.- Control del transporte

27.1. La SUNAT efectuará el control del transporte, para lo cual requiere que el transportista porte lo siguiente:

- a) Copia del comprobante de pago o la guía de remisión del remitente. En ambos documentos debe figurar el nombre del remitente, la cantidad de alcohol etílico, la procedencia, el destino y el nombre del receptor del producto;



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

- b) La guía de remisión del transportista;
- c) Los precintos de seguridad respectivos; y,
- d) La constancia de inscripción en el Registro Único o copia simple de ésta, tanto del transportista, como del remitente y el receptor, en caso corresponda.

27.2. Si el transportista del alcohol etílico no cumple con presentar las constancias de inscripción señaladas en el literal d) del numeral 27.1 del artículo 27 del presente reglamento, la SUNAT levanta el acta correspondiente y aplica las sanciones administrativas respectivas, de acuerdo a su competencia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley.

Artículo 28.- Control aduanero del alcohol etílico

28.1. Está sujeto a control aduanero el alcohol etílico que ingresa, transita, salga o permanezca físicamente del país, cualquiera sea el régimen aduanero al que se sujete.

28.2. Para la exportación o importación del alcohol etílico del territorio nacional se requiere que el Usuario cuente con la inscripción en el Registro Único. La SUNAT aplica las sanciones administrativas respectivas a las infracciones vinculadas al control aduanero de alcohol etílico, de acuerdo a su competencia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley.

28.3. La SUNAT dispone el reconocimiento físico del alcohol etílico, en base a la gestión de riesgo, conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia aduanera.

Artículo 29.- Márgenes de tolerancia

29.1. Para la salida de alcohol etílico del territorio nacional, únicamente se permite un margen de tolerancia del 5% mayor o menor al peso total declarado. El exceso o defecto del peso se rige de acuerdo a lo señalado en la normativa aduanera vigente.

29.2. Para el ingreso de alcohol etílico al territorio nacional, únicamente se permite un margen de tolerancia del 5% mayor o menor al peso total declarado. El exceso o defecto del peso se rige de acuerdo a lo señalado en la normativa aduanera vigente.

Artículo 30.- Reportes sobre el ingreso y salida del alcohol etílico

En el marco de la colaboración entre entidades establecida en el TUO de la LPAG, la SUNAT remite información mensual, de manera electrónica, al Gobierno Regional correspondiente sobre la importación y la exportación del alcohol etílico, desde y hacia el territorio nacional.

Capítulo V De la comercialización del alcohol etílico



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

Artículo 31.- Responsabilidad de verificación de la información

Los proveedores de alcohol etílico deben verificar la información correspondiente a las solicitudes de pedidos de compra; del mismo modo, los Usuarios que requieran adquirir alcohol etílico también deben verificar la información de los fabricantes o distribuidores mayoristas, a través del sistema de información en línea sobre el Registro Único, disponible en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

En caso que la venta del alcohol etílico se realice por un distribuidor minorista o si la compra se lleva a cabo por un consumidor final de bebidas alcohólicas, no corresponde efectuar la verificación de la información a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Capítulo VI De la desnaturalización del alcohol etílico

Artículo 32.- Obligación de desnaturalización

Todo Usuario que fabrica o ingresa al país alcohol etílico industrial o de segunda debe desnaturalizarlo para su comercialización, añadiendo una o más sustancias para obtener un sabor u olor que lo convierta en impropio para consumo humano, pero no para uso industrial.

Artículo 33.- Proceso de desnaturalización

Para el proceso de desnaturalización del alcohol etílico industrial o de segunda se pueden utilizar, entre otras, las siguientes sustancias desnaturalizantes en las siguientes proporciones:

- a) Gasolina. Para una muestra de 1 000 litros de alcohol etílico industrial o de segunda, se adicionará la cantidad de 20 litros de gasolina.
- b) Aceite Fusel. Para una muestra de 1 000 litros de alcohol etílico industrial o de segunda, se adicionará la cantidad de 1 litro de aceite fusel.
- c) Azul de metileno, nombre químico es Cloruro de Metiltionina, fórmula molecular es $C_{16}H_{18}ClN_3S$. Para una muestra de 806 kilos, se adicionará la cantidad de 0.001 kg de azul de metileno.
- d) Alcohol Isopropílico al 99% en una proporción de 0.25 mL/L de alcohol industrial al 94% Vol.
- e) Otros desnaturalizantes de acuerdo al uso industrial que conviertan el alcohol etílico en impropio para el consumo humano.

Artículo 34.- Ficha u Hoja Técnica

El productor o comercializador de alcohol etílico industrial o de segunda debe contar con una Ficha u Hoja Técnica de desnaturalización, la cual debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Razón social y dirección del productor.
- b) Fecha de expedición del ensayo.
- c) Número del informe de ensayo/análisis.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

- d) Razón social del comprador y dirección.
- e) Nombre del producto.
- f) Cantidad despachada.
- g) Resultados obtenidos en los ensayos, indicando entre otros, la sustancia desnaturalizante utilizada, cantidad, concentración.
- h) Firma y nombre de la persona responsable de la emisión del informe de ensayo/análisis.
- i) Hoja de seguridad (líquido inflamable).

Capítulo VII Información falsa o fraudulenta

Artículo 35.- Responsabilidad penal por fraude, falsedad o adulteración en la información o en la documentación presentada

En caso de comprobar fraude, falsedad o adulteración en la información o en la documentación presentada por el Usuario a efectos de solicitar su inscripción en el Registro Único o en los demás mecanismos de control y fiscalización de actividades de alcohol etílico desarrollados en el presente reglamento, el Gobierno Regional o la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda, comunica al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

TÍTULO II MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Capítulo I Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas

Artículo 36.- Implementación, administración y actualización del Registro de Comercializadores

- 36.1.** El Ministerio de la Producción, a través de la DOPIF o el órgano que haga sus veces, tiene a su cargo la implementación, así como el mantenimiento y soporte informático del Registro de Comercializadores.
- 36.2.** El Gobierno Regional, a través de su Dirección Regional de Producción o el órgano que haga sus veces, es el encargado de actualizar permanentemente el Registro de Comercializadores con la información señalada en el artículo 37 del presente reglamento.
- 36.3.** El Ministerio de la Producción y el Gobierno Regional desarrollan mecanismos de coordinación que permitan asegurar el funcionamiento adecuado del Registro de Comercializadores.
- 36.4.** El Registro de Comercializadores debe estar actualizado y disponible en el portal institucional del Ministerio de la Producción.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

Artículo 37.- Contenido del Registro de Comercializadores

El Registro de Comercializadores contiene información sobre la identificación del distribuidor de bebidas alcohólicas consignada en su solicitud de inscripción, así como en las posteriores actualizaciones y/o cancelaciones que correspondan, el nombre del representante legal, el domicilio legal, así como la información de las actividades de distribución y/o comercialización que desarrolla con bebidas alcohólicas. Asimismo, contiene información sobre el estado de la inscripción.

Artículo 38.- Personas no obligadas a la inscripción

Las personas naturales o jurídicas que comercializan exclusivamente las bebidas alcohólicas para consumidores finales de bebidas alcohólicas no están obligadas a la inscripción en el Registro de Comercializadores.

Artículo 39.- Inscripción en el Registro de Comercializadores

Los distribuidores, sean personas naturales o jurídicas, previamente al desarrollo de las actividades señaladas en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley, deben solicitar su inscripción en el Registro de Comercializadores ante el Gobierno Regional que corresponda a la ubicación de su domicilio legal.

Artículo 40.- Procedimiento para la inscripción en el Registro de Comercializadores

40.1. Para la inscripción en el Registro de Comercializadores la persona natural o jurídica debe presentar una solicitud según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, precisando la siguiente información:

- a) Dirección del domicilio legal y de los establecimientos donde se desarrollará la actividad de distribución y/o comercialización de bebidas alcohólicas.
- b) Actividad de distribución y/o comercialización que se desarrollará en los establecimientos.
- c) Número de la Licencia de Funcionamiento de cada uno de los establecimientos.
- d) Descripción de las bebidas alcohólicas que se distribuirán y/o comercializarán en cada uno de los establecimientos.

40.2. En caso el Gobierno Regional verifique que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 40.1; se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al TUO de la LPAG.

40.3. El Gobierno Regional cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar y resolver la solicitud presentada.

40.4. De encontrarse conforme la solicitud presentada, el Gobierno Regional procede a inscribir al solicitante en el Registro de Comercializadores y a expedir la constancia



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

de inscripción, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción, la misma que debe ser notificada al Usuario.

40.5. La inscripción en el Registro de Comercializadores no exime al usuario del cumplimiento de obtener las autorizaciones, licencias, permisos y similares que se requiera para llevar a cabo las actividades señaladas en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley.

Artículo 41.- Calificación del procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores

El procedimiento para la inscripción en el Registro de Comercializadores es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 42.- Vigencia de la inscripción en el Registro de Comercializadores

La inscripción en el Registro de Comercializadores tiene vigencia indeterminada. El Gobierno Regional se encuentra obligado a verificar, cada dos (02) años, que el Usuario cumpla con los requisitos que son necesarios para mantener su inscripción.

Artículo 43.- Procedimiento de actualización de datos de la inscripción en el Registro de Comercializadores

43.1. El Usuario puede solicitar la actualización de datos de la inscripción en el Registro de Comercializadores, ante el Gobierno Regional correspondiente, a través de los siguientes procedimientos:

- a) Procedimiento de actualización de datos de la inscripción en el Registro de Comercializadores para incluir establecimientos; y,
- b) Procedimiento de actualización de datos de la inscripción en el Registro de Comercializadores para cambio de datos, actualización de domicilio legal; y, exclusión de actividades y/o establecimientos.

43.2. En el procedimiento de la actualización de datos de la inscripción en el Registro de Comercializadores para incluir establecimientos, la persona natural o jurídica debe presentar una solicitud según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, precisando la siguiente información:

- a) Dirección de los nuevos establecimientos donde se desarrollará la actividad de distribución y/o comercialización de bebidas alcohólicas.
- b) Actividad de distribución y/o comercialización que se desarrollará en los nuevos establecimientos.
- c) Número de Licencia de Funcionamiento de cada uno de los nuevos establecimientos.
- d) Descripción de las bebidas alcohólicas que se distribuirán y/o comercializarán en cada uno de los nuevos establecimientos.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

- 43.3.** Para la inclusión de establecimientos, la solicitud debe ser presentada de forma previa a su puesta en operación.
- 43.4.** En caso el Gobierno Regional verifique que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 43.2, se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al TUO de la LPAG.
- 43.5.** El Gobierno Regional cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para evaluar y resolver la solicitud presentada en relación a la actualización de datos de la inscripción en el Registro de Comercializadores para incluir establecimientos.
- 43.6.** En el procedimiento de la actualización de datos de la inscripción en el Registro de Comercializadores para cambio de datos, actualización de domicilio legal; y, exclusión de actividades y/o establecimientos, la persona natural o jurídica debe presentar una solicitud según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, precisando el tipo de actualización de datos: (i) cambio de denominación, razón social, nombre de representante legal o cualquier otro dato; (ii) actualización del domicilio legal; y/o, (iii) exclusión de actividades y/o establecimientos.
- a) Para el caso de cambio de representante legal, en la solicitud deberá indicarse el número de partida registral en la que consta inscrita la nueva representación legal.
 - b) Para el caso de actualización del domicilio legal, en la solicitud deberá precisarse la dirección del nuevo domicilio.
 - c) Para el caso de exclusión de actividades, en la solicitud deberá precisarse cada una de las actividades de distribución y/o comercialización que se dejan de desarrollar y la dirección de cada uno de los establecimientos donde se desarrollaban.
 - d) Para el caso de exclusión de establecimientos, en la solicitud deberá indicarse cada una de las direcciones de los establecimientos que se busca excluir.
- 43.7.** Para el caso de cambio de denominación o razón social, adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 43.6. del presente artículo, debe presentarse copia simple de la escritura pública de modificación de estatutos donde conste el cambio de denominación o razón social. En este caso, la solicitud con la cual se presenta esta copia tiene carácter de Declaración Jurada.
- 43.8.** Para la exclusión de actividades, la solicitud debe presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho. En el caso de exclusión de



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

establecimientos, la solicitud debe presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho.

- 43.9.** Para el cambio de la denominación o razón social, el nombre del representante legal o cualquier otro dato, el Usuario debe comunicar esta circunstancia al Gobierno Regional dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho.
- 43.10.** En caso el Gobierno Regional verifique que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 43.6 o que no se ha presentado la información adicional indicada en el numeral 43.7.; se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al TUO de la LPAG.
- 43.11.** El Gobierno Regional cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para resolver la solicitud presentada en relación a la actualización de datos de la inscripción en el Registro de Comercializadores para cambio de datos, actualización de domicilio legal; y, exclusión de actividades y/o establecimientos.
- 43.12.** De encontrarse conforme la solicitud presentada en los procedimientos señalados en el numeral 43.1. del presente artículo, el Gobierno Regional procede a actualizar la inscripción en el Registro de Comercializadores y a expedir la constancia de inscripción actualizada, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción, la misma que debe ser notificada al Usuario.
- 43.13.** Para la actualización del domicilio legal (dentro del ámbito de la circunscripción territorial del gobierno regional donde se realizó la inscripción), el Usuario debe presentar la solicitud señalada en el numeral 43.6. del presente artículo para la evaluación correspondiente.
- 43.14.** Para el cambio de domicilio legal (fuera del ámbito de la circunscripción territorial del gobierno regional donde se realizó la inscripción), la entidad receptora de la solicitud debe declinar competencia a favor del Gobierno Regional cuya circunscripción territorial corresponda al referido domicilio legal. La entidad que declina competencia, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, debe informar al Usuario que remitirá su solicitud al Gobierno Regional competente. Éste último debe recibir la solicitud en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación efectuada al Usuario, para que sea tramitada como un procedimiento de inscripción, de acuerdo al artículo 40 del presente reglamento.

Artículo 44.- Calificación del procedimiento de actualización de datos de la inscripción en el Registro de Comercializadores

- 44.1.** El procedimiento de actualización de datos de la inscripción en el Registro de Comercializadores para incluir establecimientos, es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

44.2. El procedimiento de actualización de datos de la inscripción en el Registro de Comercializadores para cambio de datos, actualización de domicilio legal; y, exclusión de actividades y/o establecimientos, es de aprobación automática.

Artículo 45.- Cancelación de la inscripción en el Registro de Comercializadores

45.1. Para la cancelación de la inscripción en el Registro de Comercializadores la persona natural o jurídica debe presentar ante el Gobierno Regional una solicitud según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.

45.2. Adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 17.1. del artículo 17 del reglamento, debe presentarse una declaración jurada en la que el Usuario precise que no cuenta con stock de bebidas alcohólicas en sus establecimientos y que ha cesado sus actividades de distribución y/o comercialización.

45.3. Para la cancelación de la inscripción en el Registro de Comercializadores, la solicitud debe ser presentada dentro del plazo de los tres (03) días hábiles posteriores al cese de la totalidad de actividades de distribución y/o comercialización con bebidas alcohólicas.

45.4. En caso el Gobierno Regional verifique que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 45.1 o que no se ha presentado la información adicional indicada en el numeral 45.2; se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al TUO de la LPAG.

45.5. El Gobierno Regional cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para resolver la solicitud presentada en relación a la cancelación de la inscripción en el Registro de Comercializadores.

45.6. De encontrarse conforme la solicitud presentada, el Gobierno Regional procede a cancelar la inscripción del usuario en el Registro de Comercializadores y a expedir la constancia respectiva, de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de la Producción, la misma que debe ser notificada al Usuario.

Artículo 46.- Calificación del procedimiento de cancelación de la inscripción en el Registro de Comercializadores

El procedimiento de cancelación de la inscripción en el Registro de Comercializadores es de aprobación automática.

Capítulo II

Bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano

Artículo 47.- Bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

Los criterios para determinar las bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano son los siguientes:

- a) La presencia de partículas extrañas a la naturaleza del producto.
- b) Las que contienen metales pesados en límites superiores a: Plomo (Pb) 0,5 mg/L y Arsénico (As) 0,5 mg/L.
- c) Las elaboradas con alcohol etílico industrial o de segunda.
- d) Las elaboradas con alcohol metílico.
- e) Las elaboradas con aditivos no permitidos, de acuerdo con la normativa emitida por el Ministerio de Salud.
- f) Las que cuenten con envases no asépticos o que no garanticen la adecuada conservación de la bebida alcohólica.
- g) Las bebidas alcohólicas contenidas en envases no retornables de segundo uso o en envases de uso no alimentario.
- h) Las que no cuentan con el correspondiente registro sanitario vigente.
- i) Las de fecha de vencimiento expirada (cuando corresponda consignarla).
- j) Las que proceden de establecimientos de fabricación que no cumplen las condiciones sanitarias reguladas.

Capítulo III Información falsa o fraudulenta

Artículo 48.- Responsabilidad penal por fraude, falsedad o adulteración en la información o en la documentación presentada

En caso de comprobar fraude, falsedad o adulteración en la información o en la documentación presentada por el Usuario a efectos de solicitar su inscripción en el Registro de Comercializadores o en los demás mecanismos de control y fiscalización de actividades de bebidas alcohólicas desarrollados en el presente reglamento, el Gobierno Regional o la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda, comunica al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

TÍTULO III CODIFICACIÓN DE LOS USUARIOS INSCRITOS

Capítulo I Numeración del Registro Único y del Registro de Comercializadores

Artículo 49.- Codificación del Registro Único y del Registro de Comercializadores

La inscripción en el Registro Único y/o en el Registro de Comercializadores tiene una codificación alfanumérica compuesta por los siguientes elementos:

- a) **Código Nº 1:** Número asignado por el código geográfico de los departamentos del Perú. Este código se asigna teniendo en cuenta el domicilio legal declarado por el solicitante, de acuerdo con el siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

Código	Región	Código	Región
01	Amazonas	14	Lambayeque
02	Áncash	15	Lima
03	Apurímac	16	Loreto
04	Arequipa	17	Madre de Dios
05	Ayacucho	18	Moquegua
06	Cajamarca	19	Pasco
07	Callao	20	Piura
08	Cusco	21	Puno
09	Huancavelica	22	San Martín
10	Huánuco	23	Tacna
11	Ica	24	Tumbes
12	Junín	25	Ucayali
13	La Libertad	26	Lima Metropolitana

- b) **Código Nº 2:** Compuesto de dos letras que se asigna según el registro al que corresponde la inscripción. Dichos códigos son:
- **AE** = Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico
 - **BA** = Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas
- c) **Código Nº 3:** Número compuesto de cinco dígitos que corresponde al orden correlativo de emisión de las respectivas constancias de inscripción en el Registro Único o en el Registro de Comercializadores.

Los elementos mencionados en el numeral anterior se consignan de izquierda a derecha, separados por guiones.

TÍTULO IV ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 50.- **Ámbito de aplicación**

Las disposiciones contenidas en el presente título son de aplicación para el desarrollo de las competencias en materia de la actividad de fiscalización y del procedimiento administrativo sancionador de alcohol etílico del gobierno local o del gobierno regional respectivo, según corresponda, en concordancia con lo establecido en los Capítulos II y III del Título IV del TUO de la LPAG, respectivamente.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

Artículo 51.- De las autoridades involucradas en la actividad de fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- a) **Autoridad Fiscalizadora:** Es el órgano de la municipalidad distrital o del gobierno regional respectivo encargado de desarrollar las actividades de fiscalización; y en atención a ello, emite los informes de fiscalización y, de ser el caso, la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.
- b) **Autoridad Instructora:** Es el órgano de la municipalidad distrital o del gobierno regional facultado para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el informe final de instrucción.
- c) **Autoridad Sancionadora:** Es el órgano de la municipalidad distrital o del gobierno regional que constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas correctivas y preventivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- d) **Autoridad Revisora:** Es el órgano resolutorio de la municipalidad distrital o del gobierno regional que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Sancionadora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

Capítulo II De la actividad de Fiscalización

Artículo 52.- Modalidades de fiscalización

En función al tipo de fiscalización, la actividad puede ser:

- a) **De gabinete:** Se realiza en las instalaciones de la Autoridad Fiscalizadora. Sus resultados están contenidos en el informe de fiscalización, conforme a lo señalado en el presente reglamento.
- b) **De campo:** Se realiza en los lugares donde el Usuario fiscalizado desarrolla sus actividades, levantándose el acta de fiscalización respectiva, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 53.- Informe de fiscalización

53.1. Es el documento elaborado por la Autoridad Fiscalizadora, mediante el cual sustenta los hechos verificados en la fiscalización. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

53.1. El informe de fiscalización y la documentación que le sirve de sustento, cuando corresponda, se entregan a la Autoridad Instructora para que actúe de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del presente título del reglamento, en lo que corresponda.

Capítulo III

Disposiciones generales en materia sancionadora

Artículo 54.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

54.1. El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al Usuario fiscalizado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora.

54.2. Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora notifica al Usuario fiscalizado lo siguiente:

- a) Los hechos imputados como presunta infracción, precisando el sustento de ésta.
- b) La norma incumplida.
- c) Las sanciones y, si fuera el caso, la medida correctiva que se le pudiera imponer de verificarse la infracción.
- d) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga la competencia.
- e) El plazo para remitir descargos por escrito, el cual no puede ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

54.3. Si la Autoridad Instructora considera que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador emite la resolución de archivo, la misma que debe ser notificada al Usuario fiscalizado.

Artículo 55.- Presentación de descargos al inicio del procedimiento

55.1. Notificada la imputación de cargos, el Usuario fiscalizado tiene un plazo de quince (15) días hábiles para presentar por escrito sus descargos, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.

55.2. La documentación que presente el Usuario fiscalizado se presume cierta, en calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley.

Artículo 56.- Informe final de instrucción



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

- 56.1.** Corresponde a la Autoridad Instructora realizar las acciones necesarias para el análisis de hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada.
- 56.2.** Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, la Autoridad Instructora elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone a la Autoridad Sancionadora la imposición de la sanción que corresponda y, si fuera el caso, la medida correctiva correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 57.- Presentación de descargos al informe final de instrucción

El informe final de instrucción debe ser notificado al Usuario fiscalizado para que formule por escrito sus descargos, otorgándosele para tal efecto un plazo no menor de cinco (05) días hábiles.

Artículo 58.- De la resolución final

- 58.1.** La Autoridad Sancionadora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, la misma que debe ser notificada al Usuario fiscalizado. La resolución final, según corresponda, debe contener:
- a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
 - b) La fundamentación sobre la sanción a imponer por cada infracción imputada constitutiva de responsabilidad administrativa.
 - c) Medidas correctivas, de ser el caso.
- 58.2.** En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Sancionadora emite la resolución final de archivo del procedimiento administrativo sancionador, la misma que debe ser notificada al Usuario fiscalizado.

Artículo 59.- Sanciones administrativas

- 59.1.** Cuando se haya acreditado la comisión de infracciones administrativas y la responsabilidad administrativa de los infractores, se pueden aplicar las sanciones siguientes: multa, o comiso definitivo, de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente reglamento.
- 59.2.** La determinación del monto de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por el Ministerio de Producción.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

- 59.3.** La multa a ser impuesta no puede ser mayor a los topes máximos previstos en los artículos 63 y 64 del presente reglamento. Asimismo, la multa a imponer tampoco puede ser mayor al 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
- 59.4.** A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el Usuario fiscalizado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.
- 59.5.** En caso el Usuario fiscalizado acredite que está realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.
- 59.6.** Si el Usuario fiscalizado acredita que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si la falta de ingresos se debe a que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre u otra situación de naturaleza similar, el Usuario fiscalizado debe brindar la información sobre los últimos dos (02) ingresos brutos anuales percibidos. En caso el Usuario fiscalizado no presente la información indicada, la determinación del monto de la multa será calculada de acuerdo con la metodología aprobada por el Ministerio de la Producción y sin superar los topes señalados en los artículos 63 y 64 del presente reglamento.
- 59.7.** La imposición de la sanción administrativa, y su ejecución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento administrativo sancionador.
- 59.8.** En el caso del supuesto descrito en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley, la sanción a imponer será solo el comiso administrativo definitivo siempre que las bebidas alcohólicas respecto de las cuales no se haya acreditado su origen no superen el 5% del total de unidades que se encuentren en el establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 60.- Multas coercitivas

- 60.1.** El Gobierno Regional, la Municipalidad Metropolitana de Lima, la SUNAT y la municipalidad distrital, a partir del día siguiente de vencido el plazo otorgado para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en la resolución final que impone la sanción, puede imponer multas coercitivas por el monto máximo de 1,5 Unidades Impositivas Tributarias.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

- 60.2.** En caso de verificarse nuevamente el incumplimiento de la medida correctiva, el Gobierno Regional, la Municipalidad Metropolitana de Lima, la SUNAT y la municipalidad distrital pueden imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la multa coercitiva previamente impuesta hasta el límite de noventa y seis (96) Unidades Impositivas Tributarias.
- 60.3.** Cada multa coercitiva debe ser pagada dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución que la impone, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.
- 60.4.** Sin perjuicio de la imposición de multas coercitivas, el Gobierno Regional, la Municipalidad Metropolitana de Lima, la SUNAT y la municipalidad distrital, si verifica el incumplimiento de la medida correctiva por tres (03) veces, pone en conocimiento del Ministerio Público dicho hecho, para los fines correspondientes.
- 60.5.** Las multas coercitivas previstas en el presente artículo no son objeto de impugnación.

Artículo 61.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

- 61.1.** El reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del Usuario fiscalizado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
- 61.2.** El reconocimiento de responsabilidad únicamente puede efectuarse hasta antes de la emisión de la resolución final emitida por la primera instancia administrativa.
- 61.3.** El reconocimiento de responsabilidad por parte del Usuario fiscalizado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entiende como un reconocimiento.
- 61.4.** El porcentaje de reducción de la multa se otorga de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD EL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la resolución final emitida en primera instancia administrativa.	30%

Artículo 62.- Reducción de la multa por pronto pago



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

El monto de la multa impuesta se reduce en un 10% si el Usuario fiscalizado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el Usuario fiscalizado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.

Capítulo IV Infracciones y sanciones

Artículo 63.- Infracciones y sanciones por la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano

Las multas que pueden imponer las municipalidades distritales por infracciones tipificadas en el artículo 21 de la Ley no pueden ser superiores a lo establecido en el siguiente cuadro:

N°	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES	SANCIÓN
1	La fabricación, elaboración, manipuleo, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, expendio, suministro, importación y/o exportación de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.	Muy grave	Hasta 240 UIT
2	El comercio informal de bebidas alcohólicas.	Grave	Hasta 120 UIT
3	La fabricación, elaboración, manipuleo, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, comercialización, distribución, expendio y suministro de bebidas alcohólicas en establecimientos que, a pesar de no realizar actividad informal, no cumplen con las condiciones y requisitos sanitarios que garanticen la salubridad e inocuidad del producto, o que no cuentan con los permisos o autorizaciones necesarios para realizar tales actividades.	Muy grave	Hasta 240 UIT

Artículo 64.- Infracciones y sanciones por el uso y transporte de alcohol etílico

Las multas que pueden imponer los gobiernos regionales, así como la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 22 de la Ley no pueden ser superiores a lo establecido en el siguiente cuadro:



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

N°	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES	SANCIÓN
1	La omisión de inscripción en el Registro Único de manera previa al inicio de actividades de producción de bebidas alcohólicas a base de alcohol etílico, comercialización, transformación, importación, exportación, envase, reenvase y transporte de dicho insumo.	Muy grave	Hasta 60 UIT
2	El incumplimiento de la obligación de verificar las solicitudes de pedido de compra de alcohol etílico.	Leve	Hasta 1,5 UIT
3	El incumplimiento de la obligación de verificar que la persona que vende el producto se encuentra debidamente registrada en el Registro Único.	Leve	Hasta 1,5 UIT
4	La no presentación a la autoridad de la constancia de inscripción en el Registro Único durante el tránsito del referido producto dentro del territorio nacional.	Grave	Hasta 3 UIT
5	La comercialización o suministro de alcohol etílico industrial o de segunda sin desnaturalizar.	Muy grave	Hasta 120 UIT
6	La elaboración de bebidas alcohólicas a base de alcohol etílico industrial o de segunda.	Muy grave	Hasta 240 UIT

Capítulo V

Devolución, remate y destrucción de bienes decomisados

Artículo 65.- Intervenciones en establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas

65.1. Las intervenciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley pueden ser realizadas por el gobierno local o gobierno regional correspondiente, en ejecución de su labor de fiscalización, las cuales se llevan a cabo en los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas. Dichas intervenciones podrán contar con la colaboración de la Policía Nacional del Perú.

65.2 En las intervenciones se verifica si las bebidas alcohólicas cuentan con registro sanitario, si el registro sanitario cuenta con las especificaciones; y si en el rotulado se ha consignado el registro sanitario.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

- 65.3.** En las referidas intervenciones, el Usuario debe acreditar el origen de las bebidas alcohólicas a través de la exhibición de los comprobantes de pago que sustentan la adquisición de estas.
- 65.4.** De verificarse la existencia de indicios de manipulación o adulteración de los envases que contienen las bebidas alcohólicas, el personal policial remite una muestra del producto a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú o el órgano que haga sus veces, para el análisis correspondiente.

Artículo 66.- Comiso temporal de la mercadería

- 66.1.** En el marco de las intervenciones en establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, procede el comiso temporal de la mercadería en los siguientes casos:
- a) Las bebidas alcohólicas no cuentan con registro sanitario.
 - b) Las bebidas alcohólicas cuentan con registro sanitario, pero no especifica que no contiene productos tóxicos como aldehídos, ésteres y otros.
 - c) En el rotulado de las bebidas alcohólicas no se declara el registro sanitario.
 - d) No se acredita el origen de las bebidas alcohólicas.
 - e) Existen indicios de manipulación o adulteración de las características físicas de los envases que contienen las bebidas alcohólicas.
- 66.2.** En los supuestos previstos en el numeral precedente, el personal policial que colabora con la intervención procede a levantar el acta respectiva en el lugar de la intervención. El acta debe contener las acciones realizadas durante la intervención, así como el detalle de la mercadería materia de comiso temporal y debe ser firmada por el personal del gobierno local o gobierno regional presente, por el personal de la Policía Nacional del Perú, así como por el administrado inspeccionado. Si el administrado se niega a firmar el acta, se deja constancia de dicho hecho en el acta respectiva. Una copia del acta debe ser entregada al administrado inspeccionado.
- 66.3.** El comiso temporal afecta el derecho de posesión o propiedad del administrado inspeccionado sobre las bebidas alcohólicas comisadas temporalmente, que incurra en los supuestos previstos en el numeral 66.1 del artículo 66 del presente reglamento. El titular de la mercadería comisada no puede transferir ni otorgar en garantía la misma.
- 66.4.** La mercadería comisada temporalmente es almacenada en el lugar designado por el gobierno local o gobierno regional que llevó a cabo la intervención en el establecimiento. La custodia de dicha mercadería puede ser encargada a la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.
- 66.5.** Si la Policía Nacional del Perú toma conocimiento que la mercadería comisada temporalmente se encuentra relacionada con la presunta comisión de delito, procede a comunicar este hecho a las autoridades penales competentes.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

Artículo 67.- Devolución de mercadería comisada temporalmente

67.1. Se procede a efectuar la devolución de la mercadería comisada, si el titular de la misma dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contado desde la fecha de la intervención, cumple con:

- a) Acreditar que las bebidas alcohólicas comisadas cuentan con registro sanitario, para el supuesto del literal a) del numeral 66.1 del artículo 66 del presente reglamento.
- b) Acreditar que el registro sanitario especifica que no contiene productos tóxicos como aldehídos, ésteres y otros, para el caso del literal b) del numeral 66.1 del artículo 66 del presente reglamento.
- c) Presentar el rotulado que subsana la omisión detectada, sea a través del re etiquetado total o parcial de las bebidas alcohólicas comisadas, para el supuesto del literal c) del numeral 66.1 del artículo 66 del presente reglamento.
- d) Demostrar el origen de los productos con la presentación de los comprobantes de pago debidamente emitidos por los proveedores formales de las bebidas alcohólicas comisadas, para el caso del literal d) del numeral 66.1 del artículo 66 del presente reglamento.

67.2. Para el supuesto del literal e) del numeral 66.1 del artículo 66 del presente reglamento, si el análisis efectuado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú o el órgano que haga sus veces, determina que los envases que contienen las bebidas alcohólicas comisadas no han sido manipulados ni adulterados, o es apto para el consumo humano, se dispone su inmediata devolución, debiendo informarse de ello al administrado inspeccionado.

67.3. El gobierno local o gobierno regional a cargo de la devolución de la mercadería comisada temporalmente levanta el acta respectiva, cuya copia se entrega al administrado inspeccionado.

Artículo 68.- Destrucción y remate de la mercadería comisada

68.1. Para el supuesto del literal a) del numeral 66.1 del artículo 66 del presente reglamento, si el titular de las bebidas alcohólicas comisadas temporalmente no cumple con acreditar que estas cuentan con registro sanitario, el gobierno local o gobierno regional dispone su destrucción.

68.2. Para el supuesto del literal b) del numeral 66.1 del artículo 66 del presente reglamento, si el titular de las bebidas alcohólicas comisadas temporalmente no cumple con acreditar que el registro sanitario de estas especifica que no contiene productos tóxicos



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

como aldehídos, ésteres y otros; el gobierno local o gobierno regional dispone su destrucción.

- 68.3.** Para el supuesto del literal c) del numeral 66.1 del artículo 66 del presente reglamento, si el titular de las bebidas alcohólicas comisadas temporalmente no cumple con presentar el rotulado que subsana la omisión de colocar el registro sanitario; el gobierno local o gobierno regional dispone su destrucción.
- 68.4.** Para el supuesto del literal d) del numeral 66.1 del artículo 66 del presente reglamento, si el titular de las bebidas alcohólicas comisadas temporalmente no cumple con demostrar el origen de estas con la presentación de los comprobantes de pago debidamente emitidos por los proveedores formales de bebidas alcohólicas; y siempre que se verifique que las bebidas alcohólicas no han sido manipuladas, adulteradas, son aptas para el consumo y cuentan con registro sanitario; se dispone su remate, debiendo comunicar el gobierno local o gobierno regional dicho hecho a la Policía Nacional del Perú para que inicie el procedimiento de remate respectivo. Si las bebidas alcohólicas han sido manipuladas, adulteradas o no son aptas para el consumo humano o no cuentan con registro sanitario, el gobierno local o gobierno regional dispone su destrucción.
- 68.5.** Para el supuesto del literal e) del numeral 66.1 del artículo 66 del presente reglamento, si el análisis efectuado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú determina que las bebidas alcohólicas comisadas temporalmente han sido manipuladas, adulteradas o no son aptas para el consumo, el gobierno local o gobierno regional dispone su destrucción.
- 68.6.** En todos los casos, se informa al titular de la mercadería comisada temporalmente que se va a realizar la destrucción o remate de ésta, según corresponda.

Artículo 69.- Del procedimiento de remate

- 69.1.** Una vez recibida la comunicación señalada en el numeral 66.4 del artículo 66 del presente reglamento, el Ministerio del Interior designa al responsable del remate de la mercadería comisada temporalmente. El responsable del remate realiza todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, debiendo velar por la celeridad, legalidad y transparencia del remate.
- 69.2.** El aviso de convocatoria del remate se publica en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional. De no existir diarios en el lugar del remate, debe emplearse otros medios de comunicación masiva que existan en dicho lugar y aseguren la difusión de la convocatoria.
- 69.3.** El aviso de convocatoria señala el lugar y fecha en la cual se realiza la exhibición y el remate de la mercadería comisada temporalmente, las mismas que se llevan a cabo en día hábil. La exhibición tiene por objeto que se conozca el estado de la mercadería



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

y se efectúa durante tres días (03) hábiles inmediatos anteriores a la fecha programada para el remate. Adicionalmente, la mercadería podrá ser exhibida en el mismo acto de remate.

- 69.4.** La mercadería comisada temporalmente se adjudica en el estado en que se encuentre y sin lugar a reclamo luego de realizado el remate.
- 69.5.** El remate se efectúa en el lugar donde se encuentra almacenada la mercadería comisada temporalmente o en el lugar que se señale en el aviso de convocatoria.
- 69.6.** No podrán ser postores en el remate, por sí mismo o a través de terceros:
- a) El administrado inspeccionado o las personas jurídicas en las que tenga participación.
 - b) Los trabajadores del Ministerio del Interior o de la Policía Nacional del Perú vinculados al comiso de la mercadería y al procedimiento de remate, ni sus cónyuges y familiares hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.
 - c) El responsable del remate y todos aquellos que hubieran intervenido directamente en el procedimiento de remate, ni sus cónyuges y familiares hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.
- 69.7.** Si el sistema de remate es a postura a viva voz, el responsable del remate inicia el acto de remate a la hora señalada con la lectura de la relación de bienes y condiciones del remate. Prosigue con el anuncio de las posturas a medida que éstas se efectúan. Luego se adjudica el bien al postor que efectúa la postura más alta, después de un doble anuncio del precio alcanzado sin que se haga una mejor postura, da por concluido el acto de remate.
- 69.8.** Si el sistema de remate es de oferta en sobre cerrado, el postor realiza su oferta mediante carta que se entrega en sobre cerrado. En el exterior del sobre se consigna como datos referenciales: el bien ofertado y/o número de lote u otros datos que identifique la mercadería ofertada. Si el postor es persona natural, se consigna el nombre completo y el número de su Documento Nacional de Identidad. Si es persona jurídica, se consigna la denominación o razón social con indicación del número de Registro Único de Contribuyente, el nombre completo del representante legal, el número de su Documento Nacional de Identidad, adjuntándose copia simple del documento que acredite la calidad de representante legal. El sobre cerrado es depositado, hasta antes del inicio del remate, en un ánfora acondicionada especialmente para tal efecto. Al cierre del plazo de presentación de las ofertas, el responsable del remate, en presencia de un notario público o, en su defecto, de un juez de paz, cuenta los sobres presentados y procede a abrirlos uno por uno, leyendo en voz alta las ofertas, adjudicando la mercadería al postor que haya efectuado la oferta más alta.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

- 69.9.** El postor adjudicatario, después de concluido el remate, debe pagar el monto de su oferta, en efectivo o cheque certificado o de gerencia a la orden del Ministerio del Interior, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles siguientes al remate. Verificado el pago, se procede a la entrega de la mercadería rematada. Si el monto ofertado no es depositado en la fecha señalada, se convoca a otro remate. El postor adjudicatario que incumple el pago del monto que ofertó está impedido de participar como postor en los nuevos remates de la mercadería comisada temporalmente y en otros que se convoque, por un período de tiempo de doce meses.
- 69.10.** De no existir postores en la fecha y hora indicada en la primera convocatoria a remate, se declara desierto el remate y se realiza una segunda convocatoria. De no presentarse postores en la segunda convocatoria, se procede a realizar una tercera convocatoria. En caso de que no se produzca la venta de los bienes hasta la tercera convocatoria, el Ministerio del Interior dispone su destrucción.
- 69.11.** Adjudicada la mercadería comisada temporalmente, el Ministerio del Interior emite el comprobante de pago correspondiente.

Artículo 70.- Del procedimiento de destrucción

- 70.1.** El gobierno local o gobierno regional designa al responsable de llevar a cabo el acto de destrucción de la mercadería comisada temporalmente.
- 70.2.** El acto de destrucción de la mercadería comisada temporalmente se realiza en presencia de notario público o, en su defecto, de un juez de paz, quienes dejarán constancia de lo actuado en el acta respectiva.

TÍTULO V DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES

Capítulo I Colaboración entre las Municipalidades Distritales y el Gobierno Regional

Artículo 71.- Reporte de inspecciones

- 71.1.** Las municipalidades distritales deben realizar inspecciones de verificación de las actividades de los Usuarios del Registro Único para comprobar el uso lícito del mismo, siendo que los resultados de las referidas inspecciones deben ser remitidos como reportes al gobierno regional.
- 71.2.** Los reportes de inspecciones mencionados en el numeral precedente se remiten al gobierno regional dentro de los cinco (05) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha en que se realizan las inspecciones.

Artículo 72.- Acciones relativas al Reporte de Inspecciones



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

El gobierno regional, en atención a los reportes de inspecciones remitidos por las municipalidades distritales, cautela que los Usuarios del Registro Único mantengan los requisitos que deben cumplir para seguir formando parte de dicho registro, y que, de haberse dado circunstancias que hayan variado cualquier dato consignado en el Registro Único, los Usuarios realicen el procedimiento de actualización de datos regulado en el presente reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Las autoridades señaladas en el artículo 3 del presente reglamento quedan facultadas a emitir las disposiciones normativas complementarias necesarias para la mejor aplicación de la Ley, así como del presente reglamento, en el marco de sus competencias.

SEGUNDA.- El Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias y funciones, desarrolla actividades de capacitación, asistencia técnica u otras orientadas a fortalecer las capacidades de los gobiernos regionales, así como de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en las materias previstas en la Ley y en el presente reglamento. Dichas actividades se realizan con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

TERCERA.- En un plazo máximo de ochenta (80) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación de esta norma en el diario oficial El Peruano, el Ministerio de la Producción implementa en el soporte informático del Registro Único y del Registro de Comercializadores, el sistema de codificación establecido en el artículo 49 del presente reglamento. Este sistema se implementa con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

CUARTA.- El Ministerio de la Producción en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento en el diario oficial El Peruano, establecerá los formatos a que hace referencia el presente reglamento, a través de una resolución directoral expedida por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Viceministerio de MYPE e Industria.

QUINTA.- En todo lo no previsto de manera expresa en el presente reglamento se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley y en el TUO de la LPAG.

SEXTA.- El Ministerio del Interior queda facultado a emitir, mediante resolución ministerial, las disposiciones normativas complementarias necesarias para la mejor aplicación del procedimiento de remate de la mercadería comisada previsto en el presente reglamento.

SÉTIMA.- Las bebidas alcohólicas que están declaradas o forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación no están comprendidas en la Ley y en el presente reglamento, ni aquellas que constituyen parte de la cultura ancestral de los pueblos andinos o amazónicos o que se utilizan en las manifestaciones de su cultura.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

El Ministerio de Cultura, de acuerdo a sus funciones y facultades, dicta los actos administrativos correspondientes para declarar lo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se rigen por lo dispuesto en el reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE hasta su finalización.

SEGUNDA. - Los informes trimestrales correspondientes a los reportes presentados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, se rigen por lo dispuesto en el reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE.